

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 054

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ

DDO: DAIRO JOSE DE ARMAS PEINADO

RDO: 20-178-40-89-001-2021-00243-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandado DAIRO JOSE DE ARMAS PEINADO, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto No. 823 de fecha 9 de diciembre de 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de ODALINDA ORTA LOPEZ, por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.184.320)**, contenidos en la letra de cambio No. 01 fecha 15 de junio de 2012, anexada a la demanda, correspondientes al capital más los interés corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, el demandado DAIRO JOSE DE ARMAS PEINADO, pese haber sido notificada debidamente, guardó completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito, aunado a lo anterior, suscribió acuerdo de pago con la parte ejecutante (ver folio No. 6), y lo incumplió.

De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos la letra de cambio No. 01, anteriormente mencionada, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del

despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar,**

R E S U E L V E:

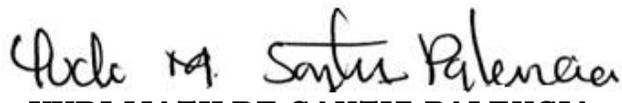
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

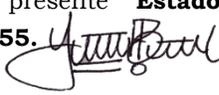
SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado DAIRO JOSE DE ARMAS PEINADO, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$118.432) Mcte.** la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 2 de MAYO de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 55. </p> <p>El secretario:</p> <p>JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>

